



**APLICACIÓN Y ALCANCE DEL ARTÍCULO 322 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, EN EL MARCO DE ACCIONES DE TUTELA TRAMITADAS Y DECIDIDAS EN SEDE DE INSTANCIA POR PARTE DE LAS SALAS DE CASACIÓN CIVIL Y LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**I. EXPEDIENTE T-6.695.535 AC - SENTENCIA SU-418/19 (septiembre 11)**  
M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

La Sala Plena de la Corte Constitucional se pronunció en relación con cuatro acciones de tutela promovidas en su momento por varias personas que, habiendo obrado como demandantes dentro de distintos procesos civiles ordinarios, consideraron vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia como consecuencia de las decisiones que cada una de las autoridades judiciales de conocimiento adoptó en segunda instancia, escenario en el que procedieron a fijar una determinada interpretación sobre el artículo 322 del Código General del Proceso, en el sentido de dar trámite al recurso de alzada, a pesar de no haber sido sustentado en la audiencia de sustentación y fallo, o bien declarándolo desierto ante la falta de sustentación. A la presente actuación también se acumuló un proceso contentivo de una acción popular, cuya problemática residía en la suficiencia de las razones de inconformidad para sustentar el recurso de apelación.

En este contexto, aunque de entrada, se planteó la existencia de un debate interpretativo de orden eminentemente legal, ajeno, en principio, a la órbita del juez constitucional, el pleno de la Corte evidenció que cada uno de los casos bajo estudio revelaban la existencia sostenida de posiciones dispares en la jurisdicción civil, lo que conducía a decisiones contradictorias que iban en detrimento del derecho a la igualdad y, en cierta medida, del acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta que las personas tienen derecho a recibir una respuesta uniforme, en los términos que disponga el ordenamiento jurídico. Así mismo, destacó que la mencionada divergencia interpretativa tenía lugar en el marco de acciones de tutela, lo que justificaba no solo que la Corte abordara el estudio de los asuntos acumulados, sino que unificara la jurisprudencia sobre el particular, a partir de la fijación de una línea interpretativa que, hacia adelante, excluya la disparidad de criterios en la jurisdicción ordinaria civil.

Evidenciada, entonces, la necesidad de intervención del juez constitucional, la Sala Plena fijó una serie de criterios orientadores a los que debe sujetarse el juez de tutela, cuando quiera que deba intervenir para hacer frente a diferencias interpretativas recurrentes en la interpretación de la ley: *(i)* interpretación conforme a la Constitución; *(ii)* verificación sobre la existencia de una indeterminación interpretativa insuperable; y *(iii)* adopción de la interpretación que mejor se acomode al texto objeto de aplicación judicial.

Una vez examinadas estas metodologías de interpretación en contraste con la jurisprudencia constitucional en materia de *(i)* libertad de configuración legislativa del Congreso para regular los procesos judiciales; *(ii)* importancia del principio de oralidad procesal en el ordenamiento jurídico colombiano; y *(iii)* garantía de la doble instancia y del derecho a apelar, así como de un repaso de los criterios jurisprudenciales desarrollados por las Salas de Casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto del alcance de la sustentación del recurso de apelación en el Código General del Proceso, la Sala Plena no solamente arribó a la conclusión de que las disposiciones normativas que regulaban dicho trámite en el estatuto procesal civil no adolecían de una indeterminación insuperable, sino que, además, ninguna

de las interpretaciones enfrentadas, consideradas en sí mismas, resultaban contrarias a la Constitución.

En este orden de ideas, la Sala Plena precisó que, para garantizar el derecho a la igualdad y la respuesta uniforme del ordenamiento jurídico, el juez de tutela debía decantarse por la interpretación que directa, sistemática y acorde con su configuración legal, surge de las disposiciones aplicables, por lo que a partir de un recuento del régimen de apelación de sentencias contenido en los artículos 322 y 327 del Código General del Proceso, estableció que el recurso de apelación debe sustentarse ante el superior en la audiencia de sustentación y fallo, y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso. Por lo demás, la Corte puso de presente el deber que tenían los jueces de no desnaturalizar los trámites y procedimientos insertos en los procesos judiciales, respaldados en la garantía de materialización de los principios de oralidad e inmediación, entre otros.

De manera pues que, con base en tal entendimiento, procedió a declarar la improcedencia de la acción de tutela en los expedientes (T-6.695.535 y T-7.035.566), debido a que en tales casos no se superó el test de subsidiariedad, comoquiera que los demandantes no interpusieron los medios impugnativos a través de los cuales hubiesen podido controvertir en sede ordinaria la decisión de los jueces de tramitar de fondo el recurso de apelación.

Así mismo, en aplicación de la regla interpretativa propuesta, denegó la protección solicitada en los expedientes (T-6.916.634 y T-7.028.230), toda vez que, en el curso de los procesos allí tramitados, el juez de segunda instancia declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes ante su no comparecencia a la audiencia de sustentación y fallo.

Finalmente, respecto del expediente (T-6.779.435), la Sala Plena consideró que la controversia planteada no se centraba en cuestionar la necesidad de sustentación del recurso de apelación ante el juez de segunda instancia, sino que versaba sobre la insuficiencia de las razones esgrimidas para sustentar la apelación. Por tal motivo, una vez verificado que el actor no controvertió de manera concreta y clara las razones por las que el juzgado de primera instancia denegó las pretensiones, resolvió denegar el amparo invocado.

#### • **Salvamento de voto**

El Magistrado **Carlos Bernal Pulido** suscribió salvamento de voto en relación con la sentencia SU-418 de 2019. En su opinión, la sentencia adopta una *interpretación irrazonable* acerca del alcance de los artículos 322 y 327 del CGP, la cual, por lo demás, desconoce el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (art. 228 de la CP). Para la Sala Plena, el apelante tiene la obligación de sustentar el recurso de apelación en la audiencia de sustentación y fallo, de manera que la inasistencia a esta audiencia conlleva la declaratoria de desierto del recurso. Sin embargo, en mi concepto, la no comparecencia de la parte apelante a esta audiencia no tiene como consecuencia la declaratoria de desierto del recurso de apelación, siempre que exista claridad sobre las inconformidades y reparos concretos a la providencia apelada.

En criterio del Magistrado, *la interpretación adoptada por la Sala Plena es irrazonable, por cuanto constituye un exceso ritual manifiesto*. La jurisprudencia constitucional ha definido el exceso ritual manifiesto como la "*renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales*"<sup>1</sup>. En estos términos, la aplicación irreflexiva de la declaratoria de desierto del recurso de apelación por la inasistencia de la parte apelante a la audiencia prevista por el artículo 327 del CGP implica un ritualismo excesivo en el cumplimiento de las formas procesales, que desconoce la finalidad del recurso de apelación como instrumento para asegurar la efectividad de los derechos fundamentales al debido proceso (defensa, contradicción y doble instancia) y de acceso a la administración de justicia. Esto, en atención a las finalidades de la sustentación del recurso de apelación y el objeto de la sanción de declaratoria de desierto de este recurso.

Primero, *la interpretación adoptada por la Sala Plena desconoce las finalidades de la sustentación del recurso de apelación*. La Sala inadvirtió que la sustentación del recurso

---

<sup>1</sup> Ver las sentencias T-268 de 2010 y T-1306 de 2001, entre otras.

persigue que exista claridad acerca de las inconformidades y reparos concretos a la providencia, respecto de los cuales (i) se habilita la competencia del *ad quem* y (ii) la contraparte ejercerá su derecho de contradicción. Si estas finalidades se satisfacen en las etapas procesales previas a la audiencia de sustentación y fallo prevista por el artículo 327 del CGP, resulta irrazonable declarar desierto el recurso de apelación –que fue materialmente sustentado– por la inasistencia de la parte apelante a dicha audiencia, lo que, por lo demás, puede constituir un escenario de denegación de justicia. Máxime cuando ninguna de las normas del CGP prevé una prohibición de sustentar el recurso de apelación antes de la audiencia de sustentación y fallo.

Segundo, *la interpretación adoptada por la Sala Plena desconoce el objeto de la declaratoria de desierto del recurso de apelación*. La declaratoria de desierto del recurso sanciona la no sustentación del recurso, que no la inasistencia a una audiencia. El artículo 322 del CGP prevé que “[e]l juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”. En este sentido, la disposición no impone dicha sanción a la parte que inasiste a una audiencia, sino a aquella que no expone con claridad y suficiencia las inconformidades y reparos concretos a la providencia apelada. Si lo que se pretende con dicha sanción es reprochar la conducta de la parte apelante que no comparece a la audiencia, existen otros medios que logran esa finalidad, sin comprometer la eficacia de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, por ejemplo, mediante la compulsas de copias al apoderado judicial.

En consecuencia, sancionar la inasistencia de la parte apelante a la audiencia de sustentación y fallo con la declaratoria de desierto del recurso, como lo determinó la Sala Plena en esta oportunidad, implica *un formalismo y ritualismo excesivo que desconoce el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas*, que sacrifica los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia por el cumplimiento de una simple formalidad que, en todo caso, no está prevista por las normas procesales.

Presidenta